

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0592/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **INSTITUTO DE JUSTICIA PROCESAL PENAL, A.C.**, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fue registrada con el número de folio 211204224000204, mediante la cual requirió:

"Buenas tardes, por medio del presente se solicita información sobre medidas cautelares de adolescentes (mayores de 12 y menores de 18 años), gracias."

Solicitud a la cual adjunto dos documentos: el primero de ellos un formato "WORD" consistente en un cuestionario general; mientras que el segundo, un formato "EXCEL" relativo a datos estadísticos, para que fueran requisitados por el sujeto obligado.

II. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"... En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracción XV y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, fracción I, 12, fracción VI, 35, fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla; 13, 34 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; en aras de respetar, garantizar y proteger su Derecho Humano de Acceso a la Información, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes ante la Subsecretaría de Centros Penitenciario y Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial, con la finalidad de dar contestación a los cuestionamientos que inciden en el ámbito de su competencia, en consecuencia se proporciona información en los formatos que fueron proporcionados y en los que se realizó sus cuestionamientos:

I. Cuestionario General (Word): que contiene la respuesta de 15 reactivos, relacionados con las actividades de medidas cautelares de adolescentes (mayores de 12 y menores de 18 años).

II. Reporte Estadístico (Excel): que contempla la respuesta de los 26 datos sobre adolescentes sujetos a medidas cautelares...".

Respuesta a la que acompañó un documento en formato "WORD", relativo al cuestionario general, debidamente atendido.

III. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Estimada autoridad:

se solicita de la manera más atenta que nos sea enviado el archivo excel (en ese formato y sin candados).

Ya que solamente nos enviaron el archivo en word. (La solicitud constaba de word y excel).

Gracias (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0592/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

VI. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, este Órgano Garante requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del nombramiento a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia acreditaba su personalidad jurídica, apercibido que, en caso de no desahogar el requerimiento, el informe con justificación se tendría por no presentado.

VII. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... PRIMERO. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, al señalar que:

"(...) Se solicita de la manera más atenta que nos sea enviado el archivo de Excel (en ese formato y sin candados). Ya que solamente nos enviaron el archivo en Word (la solicitud estaba en Word y Excel)"

Toda vez que, este sujeto obligado dio cabal cumplimiento a la solicitud de acceso de información con número de folio 211204224000204, en virtud que:

• El 14 (catorce) de mayo del año en curso, a través del Sistema denominada SISAI, se envió respuesta a la solicitud adjuntando dos archivos, el primero en formato PDF y el segundo en Word correspondiente al "Cuestionario General", precisando que no se adjuntó el archivo Excel denominado "Reporte estadístico", toda vez que la plataforma únicamente permite enviar dos archivos; enseguida y en la misma fecha se envió mediante correo electrónico [...], información complementaria, es decir el archivo Excel denominado "Reporte estadístico", plasmando para mejor apreciación las capturas de pantalla correspondientes.

[Se inserta imagen].

En ese orden de ideas, se hace de conocimiento que en cumplimiento al principio de Máxima Publicidad, que el pasado 07 (siete) de junio de los corrientes, se procedió de nueva cuenta remitir la información correspondiente al solicitante, a través del correo anexando capturas de pantalla para mejor proveer.

[Se inserta imagen].


SEGUNDO. No pasa desapercibido que este Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a la solicitud, a través de la notificación de respuesta en términos de lo señalado en el artículo 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en lo conducente preceptúa:

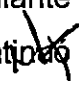
Artículo 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...) IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello (...)

Concluyendo que, este sujeto obligado en todo momento procuró y garantizó el derecho de acceso a la información al entregar en tiempo y forma el archivo requerido "Excel Reporte estadístico". (sic)...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que ~~con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal~~ correspondiente. 

VIII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se ~~continúa~~ con el procedimiento. 

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que, el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, diversa información sobre medidas cautelares impuestas durante el año 2023, a adolescentes de entre 12 y 18 años de edad, mediante dos documentos en formato "WORD" y "EXCEL".

En respuesta, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

**ESTIMADO SOLICITANTE.
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el folio **211204224000204** mediante la que requiere:

"Buenas tardes, por medio del presente se solicita información sobre medidas cautelares de adolescentes (mayores de 12 y menores de 18 años), gracias." Sic.
Anexo: Cuestionario General (Word) y Reporte estadístico (Excel)

En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracción XV y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13, 34 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; en aras de respetar, garantizar y proteger su Derecho Humano de Acceso a la Información, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes ante la Subsecretaría de Centros Penitenciario y Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial, con la finalidad de dar contestación a los cuestionamientos que inciden en el ámbito de su competencia, en consecuencia se proporciona información en los formatos que fueron proporcionados y en los que se realizó sus cuestionamientos:

I.

Cuestionario General (Word): que contiene la respuesta de 15 reactivos, relacionados con las actividades de medidas cautelares de adolescentes (mayores de 12 y menores de 18 años).

II.

Reporte Estadístico (Excel): que contempla la respuesta de los 26 datos sobre adolescentes sujetos a medidas cautelares.

Respuesta a la cual acompañó un archivo en formato WORD, mediante el cual atendió un cuestionario sobre diversas medidas cautelares impuestas a adolescentes, y envió mediante correo electrónico un archivo Excel con datos estadísticos sobre la misma temática.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio que el sujeto obligado no envió los datos estadísticos requeridos en su solicitud, a través del documento Excel que anexó a la misma.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha siete de junio del año corriente, le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, por medio del cual únicamente reiteró los términos de esta última.

Con el ánimo de acreditar lo anterior, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204224000204, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
- Respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204224000204, con los siguientes anexos:
 - I. Cuestionario General, conformado por 15 cuestionamientos (formato WORD).
 - II. Reporte estadístico (formato EXCEL).

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo,

este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, diversa información sobre medidas cautelares impuestas durante el año 2023, a adolescentes de entre 12 y 18 años de edad, mediante dos documentos en formato "WORD" y "EXCEL", respectivamente.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que, mediante dos archivos adjuntos, uno en formato WORD y otro en Excel, proporcionó la información requerida en la solicitud.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que, el sujeto obligado no proporcionó la información sobre medidas cautelares requerida mediante el formato EXCEL.

Bajo este contexto, resulta oportuno precisar que el recurrente, mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada a través del formato WORD, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dicho punto fueron consentidos tácitamente por el quejoso, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual alegó que, dado que la Plataforma Nacional no permite la remisión de dos o más documentos, procedió a enviar por medio de correo electrónico, los datos estadísticos requeridos en el formato Excel, relativos a las medidas cautelares de interés particular de la parte recurrente, sin embargo, en estricta observancia al principio de máxima publicidad mandó de nueva cuenta dicha información con fecha siete de junio del año en curso.

M
Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en ~~términos~~ de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204224000204, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del oficio con clave alfanumérica SSP/SUBCP/DEyA/10152/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Subsecretario de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204224000204 y sus anexos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204224000204, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio de este sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al

tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

~~En~~ armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, ~~para~~ el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo

requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, diversa información sobre medidas cautelares impuestas durante el año 2023, a adolescentes de entre 12 y 18 años de edad, mediante dos documentos en formato "WORD" y "EXCEL", respectivamente.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado envió a la persona interesada, lo siguiente:

1. Cuestionario sobre medidas cautelares impuestas a adolescentes durante el año 2023 (formato WORD).



Preguntas	
1. ¿Cuál es la denominación (nombre) de su institución?	Dirección de Medidas Cautelares y Policía Estatal Procesal
2. ¿A qué institución de su identidad está adscrita orgánicamente?	Secretaría de Seguridad Pública
3. ¿En qué fecha inició con funciones de evaluación y supervisión?	16 de junio de 2016
4. ¿La función de su institución está contemplada en el marco legal de su entidad? (Sí o No)	Sí
5. ¿Cuenta con un manual de procedimientos? (Sí o No)	No
6. ¿Cuál fue el presupuesto para el área de adolescentes con el que operó su institución en el 2023?	Para el ejercicio 2023, fue por un importe de 1,916,849.00 (Un millón novecientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
7. ¿Tienen oficinas regionales? (Sí o No)	No

8. Total de personas adolescentes supervisadas en el 2023 por los siguientes criterios:

Tipo de Supervisión	Hombres	Mujeres	Total
Medidas Cautelares en Libertad	21	2	23
Suspensión Condicional del Proceso	10	2	12

9. Especificar el número de personal que operaron en el 2023 en adolescentes:

Area	Personal con funciones exclusivas a la justicia para adolescentes	Personal con funciones mixtas simultaneas (adultos y de adolescentes)	Salario mensual promedio del personal	Número de horas invertidos en cursos o capacitación durante el 2023
Directivo	0	0	No aplica	0
Evaluadore/as	0	1	\$13,300.00	0
Supervisore/as	0	1	\$13,300.00	0
Administrativo	0	0	No aplica	0



10. Número total de horas invertidos en cursos o capacitaciones que la Institución ofreció al personal técnico durante 2023 sobre los temas de:

CURSO	TOTAL DE HORAS	INSTITUCIÓN QUE LO IMPARTIÓ
Justicia para Adolescentes	160	Academia Estatal de Seguridad Pública
Problemática de las adolescencias	0	N/A
Enfoque de Género	0	N/A
Enfoques Diferenciados (Discapacidad, Indígenas, LGBTTTIQ+)	0	N/A
Derechos Humanos	0	N/A
Técnicas de Entrevista	0	N/A
Técnicas de Evaluación de Riesgos	0	N/A
Técnicas de Supervisión	0	N/A
Medidas Cautelares	0	N/A
Criterios Jurisprudenciales Internacionales y Nacionales	0	N/A
Redacción de Reportes e Informes	0	N/A
Otro	14 (control interno)	Instituto de Administración Pública (IAP)

11. Señalar los mecanismos de coordinación interinstitucional, durante el 2023, en los que haya participado en su entidad con los demás operadores del sistema de adolescentes. Señalar todos los que apliquen y su periodicidad.

Mecanismo de Coordinación	3 o más veces al año	2 veces al año	1 vez al año	Ninguno
Reuniones				
Mesas de Trabajo	X			
Conversatorios				
Otros				

12. ¿La UMECA se auxilió para la supervisión en el 2023?

- Sí, con Organizaciones de la Sociedad Civil No
- Sí, con programas gubernamentales No
- Sí, con iniciativa privada No

13. ¿Durante el 2023 la UMECA evaluó y/o participó en la evaluación del impacto de su desempeño? Sí ___ No X

14. En caso de haber contestado afirmativamente la pregunta anterior, ¿se ha compartido el resultado de la evaluación con las instituciones que conforman el sistema de justicia penal para adolescentes? Sí ___ No X

15. En caso de haberse realizado la evaluación anteriormente referida, adjuntar el documento en su versión pública. No aplica.

II. REPORTE ESTADÍSTICO: Datos correspondientes al 2023

Por favor contestar esta segunda parte en EXCEL (PNT lo envió como documento aparte)

Solicitamos que nos conteste, en formato abierto (en el *Excel adjunto*, sin convertirlo en PDF ni escanearlo), la siguiente información estadística desagregada por persona adolescente que estuvo en su institución bajo su supervisión en el 2023. Le solicitamos que proporcione la información de manera individual, por adolescentes, en cada renglón/fila de acuerdo a las preguntas. Por ejemplo, si su institución representó a 150 adolescentes, en el documento Excel reportará la información en 150 filas.

2. Datos estadísticos sobre medidas cautelares impuestas a adolescentes durante el año 2023 (Formato Excel).

ID	Distrito	Sexo	Edad	Pertenece a alguno de los siguientes grupos:								
				Indígena	Etnia Pueblo Indígena	Afrodeseñante	Extranjero (Migrante)	Comunidad LGBT+	Discapacidad	Ninguno	Otro (especificar)	
048/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Mujer	19								X	
007/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	15								X	
038/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	16								X	
025/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	15								X	
045/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	17								X	
019/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	17								X	
026/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	14								X	
043/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	12								X	
044/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	17								X	
045/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	19								X	
041/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	17								X	
026/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	17								X	
014/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	17								X	
048/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	13								X	
052/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	13								X	
031/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	15								X	
013/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	17								X	
038/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	16								X	
023/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	15								X	
062/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Mujer	13								X	
063/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	17								X	
070/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	14								X	
073/CENTROVADO/2023	Centro Poniente	Hombre	14								X	

AM	AN	AO	AP	AG	AR	AS	AT	AU	AV
Fecha de la audiencia de imposición de medidas cautelares para el adolescente	Fecha de inicio de la supervisión de medidas cautelares	Total de audiencias a las que la persona adolescente supervisada fue citada	Total de audiencias a las que la persona adolescente supervisada asistió	¿Se le impuso un nuevo delito durante la supervisión?	¿La persona adolescente imputada ha sido supervisada con anterioridad?		Si es así, ¿cuántas veces ha sido supervisada con anterioridad por la UMECA local?	¿Cumplió con todas las medidas cautelares que le fueron impuestas?	En caso de incumplimiento, ¿la UMECA (o su homólogo) lo reportó a las partes (MP)?
					Sí	No			
06/03/2023	06/03/2023	2	2	no		X	No aplica	si	no aplica
17/03/2023	17/03/2023	7	5	no		X	No aplica	si	no aplica
17/03/2023	17/03/2023	2	2	no		X	No aplica	si	no aplica
21/03/2023	21/03/2023	2	2	no		X	No aplica	si	no aplica
20/04/2023	20/04/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
08/05/2023	08/05/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
17/05/2023	17/05/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
01/09/2023	01/09/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
06/09/2023	06/09/2023	4	3	no		X	No aplica	si	no aplica
12/09/2023	12/09/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
15/09/2023	15/09/2023	5	4	no		X	No aplica	si	no aplica
21/09/2023	21/09/2023	2	2	no		X	No aplica	si	no aplica
28/09/2023	28/09/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
02/10/2023	02/10/2023	2	2	no		X	No aplica	si	no aplica
26/10/2023	26/10/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
06/11/2023	06/11/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
08/11/2023	08/11/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
09/11/2023	09/11/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
29/11/2023	29/11/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
30/11/2023	30/11/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica
08/04/2024	08/04/2024	2	2	no		X	No aplica	si	no aplica
11/12/2023	11/12/2023	2	2	no		X	No aplica	si	no aplica
13/12/2023	13/12/2023	1	1	no		X	No aplica	si	no aplica

Como puede advertirse de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable remitió a la parte interesada en formatos WORD y Excel respectivamente, diversa información sobre medidas cautelares impuestas a adolescentes en el año 2023; documentos que atienden válidamente la pretensión de la persona solicitante.

De ese modo, este Organismo Garante considera que la autoridad responsable proporcionó, desde la respuesta inicial, de manera congruente y exhaustiva la información requerida por la parte recurrente.

Precisado lo anterior, y en vista que la autoridad responsable demostró fehacientemente haber proporcionado la información pretendida por la particular, a través de las constancias públicas que corren agregadas a los autos que integran el expediente en que se actúa, este Instituto califica como infundado el agravio vertido por la parte recurrente.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado plena e íntegramente la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0592/2024.**
Folio: **211204224000204.**


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.


La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0592/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.